TITULO VIII.

De la inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 128.—Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

Art. 126 del proyecto. Zarco, sesion del 18 de Noviembre de 1856, tomo 2°, pág. 560.
Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXIV.
Rodriguez. Der. Const. pág. 706.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Esta Constitucion se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de los Supremos Poderes federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el dia 16 de Setiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entónces el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesion los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades á los preceptos de la Constitucion.

Zarco, sesion permanente del 28 al 31 de Enero de 1857, tomo 2°, págs. 882 á 888.

Dada en el salon de sesiones del Congreso, en México, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimosétimo de la independencia.—*Valentin Gómez Farías*, diputado por el Estado de Jalisco, presidente.—*Leon Guzman*, diputado por el Estado de México, vice-presidente.

Por el Estado de Aguascalientes: MANUEL BUENROSTRO. (*)

(*) Los nombres marcados con tipo mayor son los de los Constituyentes que viven al publicarse esta obra.

Por el Estado de Chiapas: *Francisco Roble,s Matias Castellanos.*

Por el Estado de Chihuahua: JOSÉ ELIGIO MUÑOZ, *Pedro Ignacio Irigoyen.*

Por el Estado de Coahuila: *Simon de la Garza y Melo.*

Por el Estado de Durango: *Marcelino Castañeda, Francisco Zarco.*

Por el Distrito Federal: *Francisco de Paula Zendejas, José María del Rio, Ponciano Arriaga, J. M. del Castillo Velasco, Manuel Morales Puente.*

Por el Estado de Guanajuato: *Ignacio Sierra, Antonio Lémus, José de la Luz Rosas, Juan Morales, Antonio Aguado, Francisco P. Montañez, Francisco Guerrero,* BLAS BALCÁRCEL.

Por el Estado de Guerrero: FRANCISCO IBARRA.

Por el Estado de Jalisco: ESPIRIDION MORENO, MARIANO TORRES ARANDA, *Jesus Anaya y Hermosillo, Albino Aranda,* IGNACIO LUIS VALLARTA, BENITO GÓMEZ FARÍAS, *Jesus D. Rojas, Ignacio Ochoa Sanchez, Guillermo Langlois,* JOAQUIN M. DEGOLLADO.

Por el Estado de México: *Antonio Escudero,* JOSÉ L. REVILLA, *Julian Estrada, I. de la Peña y Barragan, Estéban Paez, Rafael María Villagran, Francisco Fernandez de Alfaro,* JUSTINO FERNANDEZ, *Eulogio Barrera,* MANUEL ROMERO RUBIO, *Manuel de la Peña y Ramirez,* MANUEL FERNANDO SOTO.

Por el Estado de Michoacan: *Santos Degollado, Sabás Iturbide, Francisco G. Anaya,* RAMON I. ALCARÁZ, *Francisco Diaz Barriga, Luis Gutierrez Correa, Mariano Ramirez, Mateo Echaiz.*

Por el Estado de Nuevo-Leon: *Manuel P. de Llano.*

Por el Estado de Oaxaca: *Mariano Zavala, G. Larrazábal,* IGNACIO MARISCAL, *Juan Nepomuceno Cerqueda,* FÉLIX ROMERO, MANUEL E. GOYTIA.

Por el Estado de Puebla: *Miguel María Arrioja, Fernando María Ortega,* GUILLERMO PRIETO, *J. Mariano Viadas, Francisco Banuet, Manuel M. Vargas, Francisco Lazo Estrada, Juan N. Ibarra, Juan N. de la Parra.*

Por el Estado de Querétaro: *Ignacio Reyes.*

Por el Estado de San Luis Potosí: *Francisco G. Villalobos,* PABLO TELLEZ.

Por el Estado de Sinaloa: *Ignacio Ramirez.*

Por el Estado de Sonora: BENITO QUINTANA.

Por el Estado de Tabasco: GREGORIO PAYRÓ.

Por el Estado de Tamaulipas: *Luis García de Arellano.*

Por el Estado de Tlaxcala: *José Mariano Sánchez.*

Por el Estado de Veracruz: *José de Empàran,* JOSÉ MARÍA MATA, *Rafael Gonzalez Paez,* MARIANO VEGA.

Por el Estado de Yucatan: *Benito Quijano, Francisco Iniestra,* PEDRO DE BARANDA, *Pedro Contreras Elizalde.*

Por el Territorio de Tehuantepec: *Joaquin García Granados.*

Por el Estado de Zacatecas: MIGUEL AUZA, *Agustin López de Nava*, BASILIO PEREZ GALLARDO.

Por el Territorio de la Baja-California: *Mateo Ramirez*.

José Maria Cortés y Esparza, por el Estado de Guanajuato, Diputado secretario.—*Isidoro Olvera*, por el Estado de México, Diputado secretario.—JUAN DE DIOS ARIAS, por el Estado de Puebla, Diputado secretario.—J. A. GAMBOA, por el Estado de Oaxaca, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento en los términos que ella prescribe. Palacio del Gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, 12 de Febrero de 1857. —*Llave*.

Adiciones y Reformas constitucionales decretadas y promulgadas el 25 de Setiembre de 1873. (1)

Art. 1 º.—El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religion alguna. (2)

Art. 2 º.—El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del órden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. (3)

Art. 3 º.—Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepcion establecida en el art. 27 de la Constitucion. (4)

Art. 4 º.—La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas. (5)

Art. 5 º.—Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin sup le-

no consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro. (6)

(1) Los antecedentes de estas Adiciones y reformas son los que se citan en seguida:

Quinto Congreso. Primer proyecto presentado en la sesion extraordinaria de 26 de Mayo de 1871. Diario de los Debates, tomo 4 °, págs. 719 á 726.

Sexto Congreso. Segundo proyecto presentado en la sesion de 2 de Abril de 1872. Diario de los Debates, tomo 2 °, pág. 171. Tomo 4 °, sesiones de 22, 23, 25, 28 y 29 de Abril, 1 °, 19 y 28 de Mayo de 1873, págs. 175, 189, 232, 267, 281, 304, 511, 657 y 706.

Sétimo Congreso, sesiones de 22, 24, 25 y 26 de Setiembre de 1873. Diario de los Debates, tomo 1 °, págs. 160, 182, 183, 193 y 1,267. (Minuta.)

Gutierrez, Blas. Nuevo Código de la Reforma, que se ocupa de las siguientes materias:

Tomo 1 °. Reforma del clero, administracion de justicia, abolicion de fueros, etc., etc.

Tomo 2 °. Parte 1 ª. Desamortizacion de bienes de corporaciones.

Tomo 2 °. Parte 2 ª. Nacionalizacion de bienes del clero. Constitucion de 1857, etc.

Tomo 2 °. Parte 3 ª. Registro del estado civil de las personas, matrimonio, cementerios, cultos, etc.

Tomo 3 °. Apéndice sobre administracion de justicia.

Rodriguez. Der. Const. págs. 14, 116, 324, 377, 420 y 712.

Es reglamentaria de las Adiciones y Reformas que se anotan, la ley de 14 de Diciembre de 1874 Declara esta en su art. 29, que las leyes de Reforma quedan refundidas en ella y que seguirán observándose en lo relativo al registro civil, miéntras los Estados expiden las que deben dar conforme á la seccion 5 ª. de la misma ley. Declara asimismo, que quedan tambien vigentes dichas leyes en todo lo que se refiere á nacionalizacion y enagenacion de bienes eclesiásticos y pago de dotes á señoras exclaustradas, con las modificaciones que por la propia ley se hacen al art. 8 °. de la de 25 de Junio de 1856.

(2) Vallarta. "Votos," tomo 4 °, págs. 440 á 493.

Estableció la tolerancia de cultos por primera vez en México, la ley de 4 de Diciembre de 1860.

Reglamentan especialmente el artículo que se anota, los artículos 1 °. á 13 de la ley de 14 de Diciembre de 1874.

Los artículos 968 á 975 del Código Penal del Distrito Federal de 7 de Diciembre de 1871, castigan los delitos que se cometan contra la libertad de cultos ó contra la libertad de conciencia.

Véase el art. 123 de la Constitucion, así como la nota puesta al calce de él.

(3) Los artículos 22 á 24 de la ley de 14 de Diciembre de 1874 se ocupan del matrimonio y de fijar á los Estados las bases á que deben sujetar su legislacion sobre estado civil de las personas, rigiendo entretanto, conforme al art. 29, las leyes de Reforma expedidas con anterioridad sobre la materia.

Estas leyes son las siguientes:

Ley de 23 de Julio de 1859, sobre matrimonio civil, sus formalidades, divorcio, etc.

Ley de 28 de Julio de 1859, sobre establecimiento de los jueces del estado civil, sus facultades, etc.

Ley de 31 de Julio de 1859, que puso los cementerios y panteones bajo la inspeccion de los jueces del estado civil.

Ley de 2 de Mayo de 1861, sobre impedimentos para contraer matrimonio, dispensas, etc.

Circular de 5 de Mayo de 1861, que corrije algunas citas equivocadas en las leyes de 23 y 29 de Julio de 1859.

Decreto de 5 de Julio de 1862, sobre matrimonios en artículo de muerte y parentesco que no los impide.

(4) Los artículos 14 á 18 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, al reglamentar la disposicion anotada, determinan los bienes que pueden adquirir las instituciones religiosas, los derechos que competen á las asociaciones de la misma clase, etc., etc.

Como queda indicado, el art. 29 de dicha ley de 14 de Diciembre dejó vigentes las leyes de Reforma, en lo relativo á nacionalizacion y enagenacion de bienes eclesiásticos y pago de dotes á señoras exclaustradas.

Las principales disposiciones expedidas sobre tales materias, son las que siguen:

Ley de 12 de Julio de 1859, sobre nacionalizacion de los bienes del clero, independencia del Estado y de la Iglesia, supresion de las órdenes de religiosos regulares, devolucion de dote á las religiosas que se exclaustren, etc.

Reglamento de esta ley, promulgado el 13 de Julio de 1859 y la circular expedida el 27 del mismo mes y año que le hizo algunas aclaraciones.

Reglamento de 5 de Febrero de 1861, sobre operaciones de desamortizacion, nacionalizacion y adjudicacion, denuncios, remates, capellanías, dotes de monjas, etc. y la circular de 18 del propio mes que aclaró su art. 86.

Debe consultarse el art. 27 de la Constitucion, que fué modificado por el que se anota.

(5) El art. 21 de la ley reglamentaria de 14 de Diciembre de 1874, determina los casos en que la protesta, que sustituye al juramento, es un requisito legal y la manera como deben prestarla los funcionarios y empleados públicos al tomar posesion de su encargo.

La ley de 4 de Octubre de 1873, fija la fórmula conforme á la que debe presetarse esa protesta.

(6) Lozano. Ders. del hom. núms. 137 á 149.

La ley de 12 de Julio de 1859 suprimió los conventos de religiosas, segun queda indicado.

Sobre supresion de conventos de monjas se expidieron las siguientes disposiciones:

Decreto de 26 de Febrero de 1863, sobre extincion de comunidades de religiosas.

Suprema Orden de 27 de Febrero de 1863, sobre intervencion de los conventos de religiosas, libertad de las mismas para disponer de lo que les perteneciera, etc.

Decreto de 13 de Marzo de 1863, que fijó los derechos y deberes de las monjas exclaustradas y dictó medidas de proteccion en favor de su persona y bienes.

Los artículos 19, 20, 25 y 26 de la repetida ley de 14 de Diciembre de 1874, se ocupan de las órdenes monásticas; de la prestacion de servicios sin el pleno consentimiento y sin la justa retribucion; y de los contratos, pactos ó convenios que tengan por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad.

El artículo que se anota, reformó el 5 °. de la Constitucion segun se indicó en su lugar.